JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-139/2022

PARTE ACTORA:
FRANCISCO JAVIER SERVÍN GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA MIGUE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIA Y SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES Y DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Francisco Javier Servín González, por su propio derecho, en el que controvierte la negativa de viabilidad en la Re-dictaminación del proyecto de Presupuesto Participativo denominado *"Colocación de cámaras de videovigilancia en exterior de domicilios particulares para seguridad de la comunidad en general, mujeres, niños, transeúntes y discapacitados"*, con número de folio IECM-DD13-00493/22, en la Unidad Territorial Ampliación Granada, clave 16-032, en la demarcación Miguel Hidalgo, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022. El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (Convocatoria).

2. Registro de proyectos. Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

El diecisiete de marzo del año en curso fue registrado el proyecto específico denominado *"Colocación de cámaras de videovigilancia en exterior de domicilios particulares para seguridad de la comunidad en general, mujeres, niños, transeúntes y discapacitados",* con número de IECM-DD13-00493/22, en la Unidad Territorial Ampliación Granada, clave 16-032, en la demarcación Miguel Hidalgo.

3. Ampliación de plazos. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-031-22, por el que aprobó ampliar los plazos establecidos en las Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

4. Dictaminación. Del catorce de febrero al uno de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

5. Publicación de dictámenes. En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el dos de abril siguiente.

6. Inconformidades y re-dictaminación. En la *Convocatoria* se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar **escritos de aclaración** ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del cuatro al seis de abril de este año – **o medios de impugnación** ante este Tribunal Electoral –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal local.

Derivado de las inconformidades presentadas, se llevaría a cabo la re-dictaminación correspondiente, del siete al once de abril siguiente.

7. Re-dictaminación. El ocho de abril de dos mil veintidós el órgano dictaminador correspondiente, determinó re-dictaminar el proyecto de presupuesto participativo descrito anteriormente, mismo que dictaminó como negativo.

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con el redictamen emitido, el quince de abril del año en que se actúa, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

2. Integración y turno. El quince de abril del año en curso, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/955/2022.

3. Radicación y requerimiento. Al día siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a las partes.

4. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la

consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos l).

- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.

- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el redictamen en sentido negativo recaído al proyecto sobre presupuesto participativo denominado *“Colocación de cámaras de videovigilancia en exterior de domicilios particulares para seguridad de la comunidad en general, mujeres, niños, transeúntes y discapacitados”*, con

número de folio IECM-DD13-00493/22, en la Unidad Territorial Ampliación Granada, clave 16-032, en la demarcación Miguel Hidalgo.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que la demanda se presentó el día quince de abril de este año, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.

d) Interés jurídico. Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el redictamen negativo que el Órgano Dictaminador responsable respecto del proyecto que presentó denominado *"Colocación de cámaras de videovigilancia en exterior de domicilios particulares para seguridad de la comunidad en general, mujeres, niños, transeúntes y discapacitados"*, con número de folio IECM-DD13-00493/22, en la Unidad Territorial Ampliación Granada, clave 16-032, en la demarcación Miguel Hidalgo.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que

hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002,** aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL[1]".**

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro**: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR[2]".**

Agravios.

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer el agravio por un lado la **falta de fundamentación y motivación** y por otro la **indebida**

[1] Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.
[2] Visibe en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

fundamentación y motivación, con base en las siguientes consideraciones:

- Inobserva el principio de exhaustividad que toda autoridad resolutora está obligada a respetar, omitiendo llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio.

- La responsable no hace un pronunciamiento respecto de todas y cada una de las razones expresadas en el escrito de aclaración, y solo se limitó a reiterar las razones de inviabilidad del primer dictamen, sin la correspondiente fundamentación y motivación, y sin hacer un análisis exhaustivo y congruente.

- Que el órgano dictaminador señaló que la finalidad del proyecto propuesto por la parte actora ya le corresponde a la Alcaldía, sin embargo, no especifica a que autoridad administrativa le corresponden esas funciones y tampoco cita un precepto legal que regule su existencia y atribuciones.

- Que la responsable parte de un error al considerar que solo tendrá beneficio un grupo reducido de personas, sin que del proyecto propuesto se desprenda dicha circunstancia.

- Por último, solicita que este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción determine viable su proyecto.

Pretensión. De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque la re-dictaminación de su proyecto, para el efecto de que se emita uno nuevo en el que se declare la viabilidad del mismo.

La **causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en que el redictamen emitido por la autoridad responsable no está debidamente fundado y motivado.

Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el redictamen recaído a la aclaración correspondiente al proyecto presentado por el actor se encuentra ajustado al principio de legalidad, en cuyo caso debe seguir surtiendo sus efectos, o bien, si adolece de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado.

Metodología de estudio. Las cuestiones planteadas serán analizadas de manera conjunta, lo que no causa lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[3]".

Estudio de fondo.

Como se precisó, la parte actora aduce que la determinación del Órgano Dictaminador responsable al decretar como negativo el redictamen respecto del proyecto específico denominado

[3] Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

“Colocación de cámaras de videovigilancia en exterior de domicilios particulares para seguridad de la comunidad en general, mujeres, niños, transeúntes y discapacitados”, con número de folio IECM-DD13-00493/22, en la Unidad Territorial Ampliación Granada, clave 16-032, en la demarcación Miguel Hidalgo, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Marco Normativo.

I. Consulta de Presupuesto Participativo

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación,* el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana,

obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

Por su parte, en el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

Reglas del proceso para la Consulta

De conformidad con la Ley de Participación[4] y con la Convocatoria, el proceso está dividido en las etapas que enseguida se precisan:

a) Emisión de la Convocatoria: El artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se

[4] Artículo 120.

publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

b) Asamblea de diagnóstico y deliberación: En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente, a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas.[5]

c) Registro de proyectos: Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

d) Validación técnica de los proyectos: El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

[5] Se contará con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales podrán versar las propuestas de proyectos de Presupuesto Participativo. El acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

e) Día de la Consulta: De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

f) Asamblea de información y selección: Después de la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial para dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

g) Ejecución de proyectos: Se realizará en los términos de la Ley de Participación por los Comités de Ejecución y de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada Unidad Territorial.

h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas: En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual los informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

i) Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de le ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

j) Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

Fundamentación y motivación

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la Constitución Federal, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.[6]

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita,

[6] "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

deben satisfacerse por toda autoridad atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia ─entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos─[7], la exigencia de fundamentación se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la motivación se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.[8]

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la Sala

---

[7] Tesis P/J. 40/96, de rubro: **"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN".** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

[8] Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**" y **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**", consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

Superior, que lleva por rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**"[9].

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

[9] Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, a fin de determinar si las resoluciones combatidas cumplen con el principio de legalidad, es menester analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

Inconformidades

En la Base Cuarta de la Convocatoria se estableció que, del cuatro al seis de abril de dos mil veintidós, las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrían presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la Dirección Distrital que corresponda.

Entendiendo que tal autoridad lo remitirá al Órgano Dictaminador, para que reconsidere el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomaría en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente y **procedería a emitir un nuevo dictamen.**

Asimismo, en términos de la Convocatoria, las personas que hayan presentado proyectos para la consulta de presupuesto participativo cuya dictaminación no haya sido favorable, pueden presentar un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral.

Al respecto, cabe señalar que tal impugnación, al igual que el escrito de aclaración, son los medios a través de los cuales las personas interesadas podrán pedir que el Órgano Dictaminador reconsidere el proyecto, tomando en consideración los planteamientos presentados en la demanda y, en su caso, emitir un nuevo dictamen.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes –en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal al resolver los medios de impugnación– el Órgano Dictaminador debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

Caso concreto.

En la especie, la parte actora aduce por un lado la falta y por otro la indebida fundamentación y motivación en la emisión de su re-dictaminación respecto del proyecto de presupuesto participativo denominado *"Colocación de cámaras de videovigilancia en exterior de domicilios particulares para seguridad de la comunidad en general, mujeres, niños, transeúntes y discapacitados"*, con número de folio IECM-DD13-00493/22, en la Unidad Territorial Ampliación Granada, clave 16-032, en la demarcación Miguel Hidalgo.

Al respecto la parte actora en su escrito de demanda señala concretamente que, en el redictamen controvertido el órgano

demandado inobserva el principio de exhaustividad que toda autoridad resolutora está obligada a respetar, omitiendo llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito aclaratorio con el objetivo de reformular el dictamen primigenio.

En ese mismo sentido, aduce que es obligación del órgano dictaminador, de pronunciarse en el nuevo dictamen, respecto a todas y cada una de las razones precisadas en el escrito aclaratorio, con la finalidad de reconsiderar y modificar el sentido del dictamen primigenio, o bien confirmarlo.

Indebida fundamentación y motivación.

En un primer punto, para efectos de dotar de claridad a esta sentencia, se considera necesario exponer en qué consiste el proyecto propuesto por la parte actora.

El proyecto se denomina *"Colocación de cámaras de videovigilancia en exterior de domicilios particulares para seguridad de la comunidad en general, mujeres, niños, transeúntes y discapacitados"*, con número de folio IECM-DD13-00493/22, en la Unidad Territorial Ampliación Granada, clave 16-032, en la demarcación Miguel Hidalgo.

Su descripción es la siguiente:

> *"Reparación y mantenimiento de equipo de defensa y seguridad partida específica 3561, reparación y*

mantenimiento de equipo de defensa y seguridad partida específica 3561, reparación y equipo de defensa y seguridad de concepto 3500, servicio de instalación reparación, mantenimiento y conservación, partida genérica 5510, equipo de defensa y seguridad partida específica 5511, equipo de defensa y seguridad del concepto 5500, equipo de defensa y seguridad todas del clasificador por objeto del gasto de la Ciudad de México, instalación, activación, operación y ,mantenimiento tanto preventivo como correctivo de cámaras de seguridad CCTV con sistema de video grabación DVR para nuestra comunidad es importante contar con mayores elementos de seguridad".

Ahora bien, como se adelantó, este órgano jurisdiccional analizará argumentos que esgrime la parte actora en su agravio, en contraposición con las razones y fundamentos de la autoridad responsable, con el objeto de determinar si —como afirma— las razones de inviabilidad resultan infundadas o, por el contrario, subsisten, aunque sea en parte.

Para ello, se agruparán los agravios en función del rubro específico de factibilidad y viabilidad que controvierten, a saber: viabilidad técnica y jurídica, así como su impacto de beneficio comunitario y público.

a) Viabilidad técnica.

La autoridad responsable estimó que el proyecto presentado por la parte actora resultaba inviable, pues implica suplir o subsanar

actividades que la Alcaldía en materia de seguridad pública como actividad sustantiva por medio de cámaras de circuito cerrado.

Al respecto, en su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que existe una falta de fundamentación y motivación en la determinación del órgano dictaminador al no informarle de manera fundada y motivada las razones que tomó en consideración para pronunciarse respecto a la factibilidad técnica de su proyecto.

Por otro lado, señala que se excede al no advertir que la propuesta se hizo en atención a la necesidad de la comunidad para contar con mayores elementos de seguridad y coadyuvar con la autoridad para darle protección a los habitantes, sin que la intención sea invadir la competencia de la Alcaldía en materia de seguridad.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional el planteamiento resulta **fundado**, pues— tal como lo refiere la promovente— de la revisión del acto reclamado, se pone de manifiesto que **la responsable no fundó y motivó debidamente su decisión** por cuanto hace a que consideró que el objeto del proyecto en cuestión supliría o subsanaría las actividades que debe realizar la alcaldía

Ello, en atención a que el órgano responsable fue omiso en establecer el precepto legal específico en el que funda su decisión, es decir, si bien señala que el proyecto presentado por

la parte actora supliría una actividad esencial de la Alcaldía, no precisa la base normativa para sustentar su dicho.

En otras palabras, el Órgano Dictaminador tenía el deber jurídico de señalar el precepto legal con base en el cual se determinaba la inviabilidad técnica del Proyecto sometido a su consideración, y no sólo referir —más allá de que sea cierto— que la actividad sustituiría una actividad propia de la Alcaldía; lo anterior, con la finalidad de generar certeza a la parte actora de que su propuesta verdaderamente se contrapone con la ley en cita.

Por dicha razón, es que, en esta parte, le asista la razón a la actora.

b) Viabilidad Jurídica.

En este apartado se analizarán los planteamientos en contra de la sección sobre la viabilidad jurídica del redictamen reclamado.

Al respecto, para demostrar la falta e indebida fundamentación y motivación de este rubro, la demandante aduce que la responsable se limita a repetir las razones y fundamentos vertidos en el primer dictamen, sin tomar en consideración lo argumentado en el proyecto que señala con claridad que la propuesta atiende a una necesidad de contar con una herramienta que le proporcione a la comunidad mayor tranquilidad.

Señala también que la inviabilidad la sustenta afirmando que el proyecto no genera un ámbito de aplicación comunitario y público y se limita a citar el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, dejándolo en estado de indefensión.

Este órgano jurisdiccional determina que los motivos de disenso son **fundados**, en virtud de lo que se explica a continuación.

El artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad jurídica.

De tal modo, un proyecto será viable jurídicamente, cuando su propuesta coincida con la normativa aplicable; es decir, cuando ésta permita su implementación, o bien, cuando no la prohíba.

Ahora bien, en el redictamen controvertido, el órgano responsable señaló que "*No es viable jurídicamente de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios además de que el proyecto no genera ámbito de aplicación comunitario y público"*.

Como se observa, el responsable declaró que el *Proyecto* no cumplía con la factibilidad jurídica en virtud de dos razones que la propia autoridad señala de manera independiente; primero, con base en el artículo 117 de la Ley de Participación, y segundo,

porque la propuesta no implicaba un beneficio comunitario y público.

De tal surte, esta autoridad juzgadora considera que **le asiste la razón** a la enjuiciante cuando manifiesta que existe una indebida fundamentación y motivación en relación al rubro jurídico del redictamen combatido.

En un primer momento, la autoridad responsable fundamentó la inviabilidad jurídica del Proyecto en el artículo 117 de la Ley de Participación; el cual, establece lo siguiente:

> "***Artículo 117***. *El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.*
>
> *Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.*
>
> *Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente, Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para la (sic) mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar*.
>
> *Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común,*

> *Las erogaciones con cargo al capítulo 4000 "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas" sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, considerando las partidas y sub partidas del mencionado capítulo 4000. Dichas erogaciones no deberán superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo.*
>
> *Los proyectos podrán tener una etapa de continuidad al año posterior, siempre y cuando cumplan el proceso establecido en esta Ley.*
>
> *La Secretaría de Administración y Finanzas publicará los lineamientos y fórmula(s) necesaria(s) para la asignación del presupuesto participativo a ejercer en el año fiscal que corresponda, en los proyectos que resulten ganadores en la Consulta Ciudadana de conformidad con el Decreto por el se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad y se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.*
>
> *En ningún caso el ejercicio del recurso deberá modificarse a nivel de partida específica en más de un 10% respecto a la propuesta que haya resultado ganadora de la consulta.*
>
> *La persona titular de la Jefatura de Gobierno y el Congreso están obligados a incluir y aprobar respectivamente en el decreto anual de presupuesto de egresos de la Ciudad de México, el monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por demarcación, el que corresponderá al cuatro por ciento del presupuesto total anual de éstas. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, podrán aportar recursos adicionales prefiriendo obras y acciones de impacto territorial y social; asimismo, podrán incluir los conceptos necesarios para su contexto local*".

Conforme a lo trasunto, si bien el Órgano Dictaminador citó el artículo 117 de la Ley de Participación como sustento legal para determinar la inviabilidad jurídica del Proyecto, lo cierto es que no expuso los motivos concretos por los cuales dicho numeral resultaba aplicable al caso de la parte actora, sino que únicamente se limitó a señalar que los recursos se destinarán al

mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios.

Cabe recordar, que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

Bajo esta perspectiva, para que el responsable estuviera en aptitud de determinar si el caso particular del Proyecto actualizaba alguno de los supuesto jurídicos contenidos en el artículo 117 de la Ley de Participación, no bastaba la simple enunciación de ese precepto, sino también, adecuarlo con los razonamientos que conllevaran a determinar que efectivamente se acreditaba la inviabilidad jurídica de la propuesta de la promovente; ello, con el objeto de que su actuación se ajustara a los parámetros exigidos por el principio de legalidad.

No obstante, la autoridad responsable únicamente citó el artículo en cuestión sin aportar algún elemento adicional que complementara su aplicación particular a la situación que guarda el Proyecto; es decir, el Órgano Dictaminador no justificó los motivos por los que las finalidades del Proyecto se contraponían con el artículo 117 de la Ley de Participación.

Máxime, que el precepto legal referido contiene diversos supuestos, cuya acreditación requiere una motivación específica para determinar cuál de ellos resulta ajustable al caso concreto;

por lo que, al momento en que este fallo se emite, es posible concluir que la actora no tiene certeza respecto al motivo que generó la improcedencia de la factibilidad jurídica de su Proyecto, en contraposición con lo regulado por ese precepto legal.

Y, por lo que hace a la segunda razón sostenida en el acto cuestionado —en el sentido de que la propuesta no implicaba un beneficio comunitario y público—, el responsable tampoco aporta mayores razones ni fundamentos jurídicos que permitan a esta autoridad jurisdiccional concluir que se cumple con el principio de legalidad, pues tan sólo afirma que “no genera un ámbito de aplicación comunitario y público”, sin explicar concretamente las premisas que lo llevaron a determinar esta aseveración.

Por ende, resulta **fundado** el agravio concerniente al estudio de la viabilidad jurídica del Proyecto presentado por la parte actora.

c) Beneficio comunitario.

En este apartado se analizarán los planteamientos en contra del rubro de beneficio comunitario del redictamen impugnado.

En su escrito de demanda, la parte actora fundamentalmente manifiesta que el órgano dictaminador omitió pronunciarse respecto lo argumentado en el escrito de aclaración correspondiente en el sentido de que el proyecto no pretende sustituirse en la función del Estado, particularmente en el tema de seguridad jurídica, provocando que el redictamen no se ajuste

a los principios de exhaustividad y legalidad que rigen la materia electoral.

Por su parte, el órgano dictaminador para sustentar que no genera un beneficio comunitario, expresó lo siguiente *"El proyecto no cumple con el objetivo de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, ya que contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la Ley de la materia, el proyecto cuenta con un impacto de beneficio individual al ser una entrega personal y directa de un bien privado y al no contar con un margen de beneficio colectivo se aleja de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario o que contribuya a la reconstrucción del tejido social, aunado a que el mismo pretende con su ejecución subsanar la obligación de garantizar la seguridad pública como actividad sustantiva de la alcaldía por medio de cámaras de circuito cerrado colocadas en las fachadas de domicilios particulares".*

De lo anterior, se desprende que el responsable consideró que el Proyecto no cumplía con el beneficio comunitario en razón de que su aplicación iba dirigida a un beneficio particular; esto, porque tal como se observa de la descripción general del Proyecto, su objetivo consiste en brindar apoyo solo a algunos vecinos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que **le asiste la razón** a la parte actora al tratar de evidenciar que existe una indebida fundamentación y motivación del aspecto de beneficio comunitario.

Así es, aun cuando la autoridad responsable fundamentó y motivó en este rubro la inviabilidad del Proyecto correspondiente, lo cierto es que no tomó en cuenta que la finalidad del mismo, radica en que se coloque material en de videovigilancia en atención a la necesidad de la comunidad para contar con mayores elementos de seguridad y coadyuvar con la autoridad para darle protección a los habitantes, sin que la intención sea invadir la competencia de la Alcaldía en materia de seguridad.

Ciertamente, como lo sostiene la autoridad responsable, la aplicación del Proyecto en principio va dirigida a un cierto sector poblacional de la Unidad Territorial correspondiente; sin embargo, en este caso particular, su viabilidad se encuentra justificada precisamente en los objetivos que tiene el Proyecto; esto es, brindar protección y prevenir el delito.

Por las razones expuestas, esta autoridad jurisdiccional no comparte la conclusión asumida por el responsable en el sentido de que el Proyecto tiene un beneficio individual y, por ende, se actualiza la indebida fundamentación y motivación del redictamen combatido.

Conclusión.

En las relatadas circunstancias, al resultar **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por la inconforme, lo procedente es **revocar** el redictamen que recayó al escrito de aclaración relacionado con el proyecto denominado *“Colocación de*

cámaras de videovigilancia en exterior de domicilios particulares para seguridad de la comunidad en general, mujeres, niños, transeúntes y discapacitados", con número de folio IECM-DD13-00493/22, en la Unidad Territorial Ampliación Granada, clave 16-032, en la demarcación Miguel Hidalgo, emitido por el órgano dictaminador de dicho órgano jurisdiccional.

Por último, es de precisar que el órgano responsable declaró la viabilidad de los rubros ambiental y financiera, por lo que aún y cuando la parte actora hizo manifestaciones respecto del financiero, a ningún fin práctico conduciría hacer un pronunciamiento, pues dicho rubro le resulta beneficioso.

En ese sentido, dichos rubros quedan intocados.

Plenitud de Jurisdicción.

En el escrito de demanda la parte actora solicita que se revoque el redictamen impugnado y en plenitud de jurisdicción se determine la viabilidad del proyecto que propuso.

En el caso resulta improcedente la solicitud de la parte actora, toda vez que la responsable se encuentra en posibilidades de emitir el redictamen correspondiente.

Asimismo, en el expediente en que se actúa, no obran las constancias y/o documentales respectivas para que este Órgano jurisdiccional analice la viabilidad o inviabilidad del proyecto que propone.

De manera que, por las razones expuestas no es posible atender la solicitud de estudio en plenitud d jurisdicción propuesto por la parte actora.

CUARTA. Efectos. Por las razones expuestas en la presente resolución, lo procedentes es:

1. **Revocar** el redictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado *"Colocación de cámaras de videovigilancia en exterior de domicilios particulares para seguridad de la comunidad en general, mujeres, niños, transeúntes y discapacitados"*, propuesto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, correspondiente a la Unidad Territorial Ampliación Granada, clave 16-032, en la demarcación Miguel Hidalgo, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía.

2. Se **ordena** al Órgano Dictaminador en la Alcaldía Miguel Hidalgo que, en el plazo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el que analice todos los aspectos del proyecto, emita las consideraciones que estime pertinentes y cite los preceptos jurídicos aplicables a cada uno de los apartados que correspondan, anexando, en su caso, el soporte documental que estime adecuado.

3. El nuevo dictamen deberá ser notificado a la parte actora y a la Dirección Distrital respectiva de forma **inmediata** a que haya sido emitido

4. En su caso la Dirección Distrital deberá publicitarlo dentro de las siguientes **doce horas** a su recepción.

5. Hecho lo anterior, dentro de las **doce horas** siguientes deberán informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, apercibidos que de no cumplir en sus términos la presente resolución se le impondrá alguna de las medidas de apremio prevista en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral local.

Finalmente, no deja de observarse que la demanda que dio origen al presente juicio se presentó de manera directa ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el catorce de abril, por lo que, atendiendo a ello, el Secretario General requirió la tramitación correspondiente, sin que al momento en que se resuelve el presente juicio se hayan recibido las constancias atinentes, en ese sentido, se resuelve con las constancias que obran en el expediente.

En ese sentido, al no haberse recibido la documentación que acredite la publicitación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral local; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la parte

actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

Por lo que, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la redictaminación del proyecto de presupuesto participativo denominado *"Colocación de cámaras de videovigilancia en exterior de domicilios particulares para seguridad de la comunidad en general, mujeres, niños, transeúntes y discapacitados"*, con número de folio IECM-DD13-00493/22, en la Unidad Territorial Ampliación Granada, clave 16-032, en la demarcación Miguel Hidalgo, en términos de lo precisado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Órgano Dictaminador de la demarcación territorial Miguel Hidalgo emita un nuevo dictamen del proyecto denominado *"Colocación de cámaras de videovigilancia en exterior de domicilios particulares para seguridad de la comunidad en general, mujeres, niños, transeúntes y discapacitados",* en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, agréguense a sus autos el original del presente Acuerdo Plenario, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, este último quien emite voto aclaratorio, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-139/2022[10].

Respetuosamente, emito el presente voto aclaratorio, porque coincido con el sentido de la presente resolución. Lo que no se contrapone con lo resuelto en el diverso juicio TECDMX-JEL-

[10] Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

178/2022, instruido en mi Ponencia y cuyo resolutivo fue confirmar el acto combatido.

Por tal motivo, doy las razones de mi posición.

ÍNDICE

GLOSARIO 38
1. Sentido del voto aclaratorio. 38
2. Razones del voto. 38

GLOSARIO

Autoridad u órgano responsable:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. Sentido del voto aclaratorio.

Es preciso exponer las razones por las que voto a favor de la presente determinación, aun cuando en el diverso expediente identificado con la clave TECDMX-JEL-178/2022 instruido en mi Ponencia, el sentido es opuesto, tratándose, en apariencia de casos iguales. Cuyo tratamiento merecería ser el mismo.

2. Razones del voto.

En la resolución dictada en el expediente TECDMX-JEL-178/2022 se confirmó el redictamen emitido por el órgano responsable en la Unidad Territorial Escandón I, en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, correspondiente al proyecto denominado *“Colocación de cámaras de videovigilancia en exterior de domicilios particulares para seguridad de la comunidad en general, mujeres, niños, transeúntes y discapacitados”*.

Circunstancia que obedeció a que aun cuando se declaró fundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación, pues las razones para declarar la inviabilidad del Proyecto, en una segunda dictaminación, no atendieron la totalidad de los argumentos expuestos en vía de aclaración.

Lo cierto es que a la postre resultaba inoperante, pues no se superaba la inviabilidad determinada por la autoridad responsable, respecto al rubro de impacto o beneficio comunitario.

Ahora bien, en la sentencia que nos ocupa también se califica como fundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del redictamen del Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, del mismo nombre, pero para la Unidad Territorial Ampliación Granada, emitido por el órgano responsable. Ordenándose la emisión de uno nuevo.

Como lo anuncié, aun cuando los proyectos llevan el mismo nombre e incluso la descripción guarda similitudes sustanciales, pues ambos se tratan de la colocación de cámaras de videovigilancia, lo cierto es que en el juicio TECDMX-JEL-178/2022 se consideró su instalación en el exterior de los domicilios de personas que serían seleccionadas "*de acuerdo a las necesidades de la calle*". De lo que puede deducirse que el proyecto no está formulado para reportar un beneficio

propiamente a la colectividad sino a quienes resulten designados.

Circunstancia que es opuesta a la finalidad del ejercicio de los recursos destinados al presupuesto participativo.

Pues si bien, de conformidad con diversos precedentes de este Tribunal[11], el presupuesto puede ejercerse en bienes de propiedad privada[12], es requisito *sine qua non* que tenga como fin el bien común.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto también se plantea la instalación de cámaras en domicilios particulares, de la descripción no se advierte, al menos en este momento, que incumpla con el requisito referido.

Por tales motivos, formulo el presente **voto aclaratorio.**

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-139/2022.

---

[11] TEDF-JEL-12-2016, TEDF-JEL-72-2016, TEDF-JEL-76-2016, TEDF-JEL-384/2015 y TEDF-JEL-407/2015 Acumulados y TECDMX-JEL-015/2017.

[12] Tal como lo establecía el artículo 83 de la Ley de Participación del Distrito Federal y ahora el párrafo cuarto del numeral 117 de la Ley de Participación de la Ciudad de México, cuando refiere que los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, deben ser aplicados en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTES TECDMX-JEL-139/2022 y TECDMX-JEL-155/2022.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir los resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO**, ya que desde mi punto de vista si bien los argumentos son parcialmente fundados por lo que hace al **rubro impacto o beneficio comunitario**, considero que no se combaten de manera frontal los argumentos expuestos por el Órgano Dictaminador, por lo que, en consecuencia, debe prevalecer la inviabilidad de los proyectos propuestos.

Previo a exponer las razones de mi voto, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del mismo en el presente asunto.

I. Contexto del asunto.

I. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós[13], el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria[14].

II. Registro de proyecto. En su oportunidad, las partes actoras registraron el proyecto específico denominado “Colocación de cámaras de vigilancia en exterior de domicilios particulares, para seguridad de la comunidad en general, mujeres, niños, transeúntes y discapacitados”, en las Unidades Territoriales 16-032 Ampliación Granada y 16-087- 5 de mayo, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

III. Dictaminación. En su oportunidad, la autoridad responsable dictaminó como negativo el proyecto, en cuanto a su viabilidad técnica y jurídica, así como su impacto de beneficio comunitario y público.

IV. Publicación de dictámenes. El dos de abril se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la consulta, en términos de la base TERCERA, numeral seis, de la Convocatoria, modificada el diecisiete de marzo.

V. Escrito de aclaración. En su oportunidad, las partes actoras presentaron escrito de aclaración sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, ante dicha autoridad, en términos de la base CUARTA de la Convocatoria.

---

[13] En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.
[14] Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022

VI. Re-dictaminación. El ocho de abril, la autoridad responsable emitió los re-dictámenes correspondientes. En dichos documentos, de nueva cuenta, se dictaminaron como negativos los proyecto por lo que hace a los rubros de viabilidad técnica y jurídica, así como su impacto de beneficio comunitario y público.

VII. Publicación de re-dictámenes. El doce de abril se publicaron las re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas.

VIII. Presentación de demanda. Inconformes con el re-dictamen señalado en el punto previo, las partes actoras en su oportunidad presentaron la demanda que dio origen al presente juicio directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

II. Razones del voto

Para una mejor comprensión del presente asunto considero pertinente exponer cuales fueron los argumentos que sustentaron las sentencias de referencia.

- **Razonamientos expuestos en los expedientes TECDMX-JEL-139/2022 y TECDMX-JEL-155/2022.**

En los proyectos de manera simultánea en esencia se sustenta lo siguiente:

Viabilidad técnica

Se considera fundado el agravio ya que la responsable no fundó y motivó debidamente su decisión por cuanto hace a que consideró que el objeto del proyecto en cuestión supliría o subsanaría las actividades que debe realizar la alcaldía.

Lo anterior en atención a que el órgano responsable fue omiso en establecer el precepto legal específico en el que funda su decisión, es decir, si bien señala que el proyecto presentado por la parte actora supliría una actividad esencial de la Alcaldía, no precisa la base normativa para sustentar su dicho.

Viabilidad Jurídica.

Se considera fundado el agravio en virtud de que el órgano responsable declaró que loa proyectos no cumplían con la factibilidad jurídica en virtud de dos razones que la propia autoridad señala de manera independiente.

Primero, con base en el artículo 117 de la Ley de Participación, y segundo, porque la propuesta no implicaba un beneficio comunitario y público, es decir, si bien el Órgano Dictaminador citó el artículo 117 de la Ley de Participación como sustento legal para determinar la inviabilidad jurídica del Proyecto, lo cierto es que no expuso los motivos concretos por los cuales dicho numeral resultaba aplicable al caso sino que únicamente se limitó a señalar que los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios.

Por lo que hace a que la propuesta no implicaba un beneficio comunitario y público, se razona que la responsable tampoco aportó mayores razones ni fundamentos jurídicos que permitieran concluir que se cumplió con el principio de legalidad, pues tan sólo afirmó que “no genera un ámbito de aplicación comunitario y público”, sin explicar concretamente las premisas que lo llevaron a determinar esta aseveración.

Beneficio comunitario.

Se considera fundado el agravio ya que aun cuando la autoridad responsable fundamentó y motivó en ese rubro la inviabilidad de los Proyectos, lo cierto es que no tomó en cuenta que la finalidad del mismo, radicó en que se coloque material de videovigilancia en atención a la necesidad de la comunidad para contar con mayores elementos de seguridad y coadyuvar con la autoridad para darle protección a los habitantes, sin que la intención sea invadir la competencia de la Alcaldía en materia de seguridad.

La aplicación de los proyectos en principio va dirigida a un cierto sector poblacional de la Unidad Territorial correspondiente; sin embargo, su viabilidad se encuentra justificada precisamente en los objetivos que tienen; esto es, brindar protección y prevenir el delito.

Plenitud de jurisdicción

Por todo lo anterior, en las sentencias se razona que es improcedente la solicitud de la parte actora de resolver en

plenitud de jurisdicción, toda vez que la responsable se encuentra en posibilidades de emitir el dictamen correspondiente y en el expediente no obran las constancias y/o documentales respectivos para que se analice la viabilidad o inviabilidad de los proyectos que se proponen.

Motivos de disenso

En primer lugar, cabe precisar que el órgano dictaminador al re-dictaminar los proyectos materia de análisis argumento lo siguiente:

- Los proyectos no cumplen con el objetivo del presupuesto participativo de generar un beneficio comunitario y público, ya que las **propuestas implican que la instalación se dé en domicilios particulares**, lo que significa un beneficio individual, es decir, se torna en un uso privativo, de ahí que no se cuenta con un margen real de beneficio colectivo y, por tanto, se aleja del desarrollo comunitario.

- Que se incumple con el artículo 117, de la Ley de Participación, toda vez que los recursos se deben destinar al mejoramiento de los espacios públicos e infraestructura urbana; además de que el proyecto no genera un ámbito de aplicación comunitario.

- Que el proyecto que presentan las partes actoras pretenden subsanar la obligación de garantizar la seguridad pública, como actividad sustantiva de la alcaldía,

a través de la colocación de cámaras de circuito cerrado en domicilios particulares.

- Que no hay datos ciertos de que la colocación de cámaras de vigilancia en domicilios particulares inhiba la comisión de actos delictivos.

Así, desde mi perspectiva, es **fundado** el agravio, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación, pues se advierte que las razones para declarar la inviabilidad de los Proyectos, en una segunda dictaminación, no atienden la totalidad de los argumentos expuestos en la vía de aclaración.

No obstante, del análisis que hago de las constancias, advierto que los argumentos manifestados son **inoperantes**, porque no permiten superar la inviabilidad que determinó el órgano responsable, respecto al rubro de impacto o beneficio comunitario.

De ahí que, pese a la omisión mencionada, lo procedente es **confirmar el segundo dictamen en sentido negativo**.

Ello, porque en los expedientes controvertidos, observo que el órgano responsable, al momento de re-dictaminar señaló, en primer lugar, que los proyectos se apartaban de los objetivos de la Ley de Participación, al no buscar la consecución de un beneficio social o comunitario, sino que se constriñe a un beneficio particular, porque la instalación de las cámaras de videovigilancia se llevaría a cabo en domicilios particulares.

Y, en torno a este razonamiento de la autoridad, las partes actoras señalaron que no se tomó en consideración lo que ellas mismas señalan en los proyectos, en cuanto a que el objetivo de su propuesta no es perseguir un beneficio común, sino que, en su conjunto, se proporcionará a la comunidad mayor tranquilidad.

Argumento que no combate frontalmente los razonamientos del órgano dictaminador, respecto al beneficio comunitario y público de su proyecto; porque no se desprende algún otro razonamiento de donde se pueda sostener, desde un plano de objetividad, que el proyecto sí abonaría a una mejora comunitaria, en beneficio de la Unidad Territorial respectiva.
Pues en la argumentación de las partes promovente se advierte que subyace una hipótesis de **beneficio individual en cadena**, es decir, **en tanto más cámaras se instalen en las fachadas de domicilios particulares, mayor es el beneficio comunal**.

Así, desde mi perspectiva, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario, no se debe partir de la individual a lo general, sino que, para lograr superar la viabilidad del impacto social y/o comunitario, los proyectos en sí mismos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece, ya que se trata de un beneficio individual.

Así, la instalación en un entorno privado y con espectro de visión limitada genera una sensación de seguridad al particular y a un

reducido número de personas que compartan el entorno privativo; sin embargo, la colocación de cámaras en lugares comunales redunda en un efecto de seguridad en áreas sociales o comunes, ampliamente concurridas, tanto por las personas habitantes de la Unidad Territorial, como por aquellos vecinos que se encuentre de paso en el sitio videovigilado.

En ese sentido, el argumento a partir del cual las promovente pretenden señalar que sus proyectos, efectivamente, cumplen con la viabilidad de impacto social y comunitario, no es suficiente e idóneo para declarar en positivo su factibilidad, en ese apartado.

En conclusión, dado que persiste la inviabilidad del rubro señalado, considero que se debe confirma el dictamen negativo del proyecto “Colocación de cámaras de vigilancia en exterior de domicilios particulares, para seguridad de la comunidad en general, mujeres, niños, transeúntes y discapacitados”.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-139/2022 y TECDMX-JEL-155/2022.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos

100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”